

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16470 *RESOLUCION de 18 de junio de 1991, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se emplaza a todos los que pudieran estar interesados en el recurso contencioso-administrativo número 595/1991, interpuesto contra denegación de petición de integración en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, hoy Enseñanza Secundaria, de los recurrentes, funcionarios de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas «a extinguir», que se sustancia en la Sala Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

Recibido requerimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Sexta del Tribunal Superior de Justicia de Madrid-, a efectos del recurso contencioso-administrativo número 595/1991, interpuesto por don Felipe de Marcos López y otros, contra denegación de petición de integración en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, hoy Enseñanza Secundaria, de los recurrentes, todos ellos funcionarios de la Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas «a extinguir».

Esta Dirección General ha resuelto emplazar a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse, para que comparezcan ante la Sala, caso de que lo consideren oportuno, en el plazo de cinco días.

Madrid, 18 de junio de 1991.-El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

16471 *RESOLUCION de 19 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1/417/1991, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 1/417/1991, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por el «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», contra Orden del Departamento de 22 de marzo de 1991, «sobre el incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, c), del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos» (sic).

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 19 de mayo de 1991.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

16472 *RESOLUCION de 19 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1/377/1991, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 1/377/1991, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Clemente Carral Sanchidrián y otros, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, sobre «regulación transitoria del ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 23,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 19 de mayo de 1991.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

16473 *RESOLUCION de 19 de junio de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 1/426/1991, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 1/426/1991, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por don Rafael Campo Andión, en contra de la negativa, por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia a convalidar el título, por el obtenido, de Doctor en Odontología en la República Dominicana.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 19 de junio de 1991.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

16474 *RESOLUCION de 20 de junio de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional del Profesorado Estatal (ANPE) contra el Real Decreto 417/1988, de 29 de abril, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en los Centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.*

En el recurso contencioso-administrativo número 197/1988, interpuesto por la Asociación Nacional del Profesorado Estatal (ANPE) contra el Real Decreto 417/1988, de 29 de abril, por el que se establecen normas para garantizar la prestación de servicios esenciales en los Centros docentes públicos no universitarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), en fecha 27 de septiembre de 1990, ha dictado sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional del Profesorado Estatal (ANPE) contra el Real Decreto 417/1988 de 29 de abril, con imposición de las costas causadas a esta Asociación sindical.»

Dispuesto por Orden de 13 de mayo de 1991 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos, esta Secretaría General Técnica ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 20 de junio de 1991.-El Secretario general técnico.

Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16475 *ORDEN de 14 de junio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y viento en cultivos protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al seguro combinado de helada y viento en cultivos protegidos, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro combinado de helada y viento en cultivos protegidos, lo constituyen los invernaderos, que se encuentren situados en las provincias y Comunidades Autónomas, incluidas en las dos zonas siguientes:

Zona I: Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia.

Zona II: Asturias, Cantabria, Galicia, Navarra y País Vasco.

En el anexo I se relacionan los términos municipales que componen el ámbito de aplicación de cada una de las provincias y Comunidades Autónomas anteriores.

A efectos de aplicación de la tasa de primas, la provincia de Almería y la Comunidad Autónoma de Murcia, para la producción de hortalizas, se encuentran divididas en diferentes áreas de cultivo definidas en las condiciones especiales correspondientes.

Igualmente, y para la producción de flores, a efectos de aplicación de la tasa de primas, el término municipal de Lorca queda dividido en las tres áreas establecidas para el cultivo de hortalizas citadas en el párrafo anterior.

Los invernaderos objeto de aseguramiento, explotados en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser, como mínimo, de 1,70 metros de altura. En el caso de «macrotúneles» o invernaderos semicirculares, éstos deberán tener como mínimo 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

Art. 2.º Es asegurable la producción de hortalizas y flor cortada, en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, y siempre y cuando dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas en el artículo tercero de esta Orden y con las siguientes condiciones:

1. Los invernaderos objeto de aseguramiento deberán reunir los siguientes requisitos:

Los materiales de cobertura de los invernaderos no deberán sobrepasar la vida útil de los mismos, debiéndose encontrar en buen estado de uso, de forma que se conserven en perfecto estado, tanto sus propiedades físicas como sus cualidades termoaislantes, y deben reunir las siguientes condiciones:

Poliétileno no térmico: Espesor mínimo 600 galgas y duración máxima dos campañas.

Tejidos de polipropileno: Espesor mínimo 500 galgas y duración máxima dos campañas.

Poliétileno térmico, copolímero EVA y películas de PVC plastificado: Espesor mínimo 400 galgas y duración máxima:

Una campaña para la zona I y dos campañas para la zona II en el caso de plásticos de 400 a 600 galgas.

Dos campañas para la zona I en el caso de plásticos con más de 600 galgas.

Cristal: Espesor mínimo 3 milímetros.

Placas de poliéster: Espesor mínimo 1,5 milímetros.

Placas de policarbonato: Espesor mínimo 4 milímetros.

Placas de PVC rígido: Espesor mínimo 0,25 milímetros.

2. En las distintas provincias son asegurables, exclusivamente, las producciones recogidas en el anexo II.

3. Las alternativas hortícolas serán asegurables siempre que:

Para la zona I: El trasplante o siembra directa del primer cultivo se realice con anterioridad al 31 de octubre de 1991, excepto para los términos municipales de Cullera o Sueca de la provincia de Valencia, que será el 15 de noviembre de 1991.

Para la zona II:

Comunidades Autónomas de Cantabria, País Vasco y Navarra: El trasplante o siembra directa de todas las producciones excepto acelga, borraja y lechuga se realicen con posterioridad al 14 de marzo de 1992.

En el periodo del 15 de marzo al 14 de octubre de 1992 serán asegurables todas las producciones hortícolas. En el resto del periodo de garantía únicamente serán asegurables las producciones de acelga, borraja y lechuga.

Comunidades Autónomas de Asturias y Galicia: El trasplante o siembra directa de todas las producciones excepto acelga y lechuga se realicen con posterioridad al 29 de febrero de 1992.

En el periodo del 1 de marzo al 30 de noviembre de 1992 serán asegurables todas las producciones hortícolas. En el resto del periodo de garantía únicamente serán asegurables las producciones de acelga y lechuga.

4. No son asegurables, en ningún caso, y por tanto quedan excluidas del seguro:

Los invernaderos en estado de abandono, o que no reúnan todas y cada una de las condiciones establecidas en el apartado 1 anterior.

Los invernaderos situados en la zona II, cuyo material de cobertura sea de poliétileno no térmico o de tejido de polipropileno.

Los invernaderos que no dispongan de sistemas de iluminación artificial en el caso de producción de aster, solidaster y paniculata y los invernaderos que no dispongan de calefacción en el caso de la producción de rosa.

Los invernaderos cuya producción se destine al autoconsumo.
Las alternativas mixtas de hortalizas y flores.
La producción de fresa y fresón.
Los semilleros.

Art. 3.º Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

1. El material de la cobertura debe encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo.

2. Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma oportuna según las necesidades del cultivo.

3. Entutorado adecuado en aquellas especies que lo precisen.

4. La semilla o planta utilizada para el cultivo deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del mismo.

5. El agricultor deberá mantener los invernaderos, destinados a albergar la producción asegurable, en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón realizará por su cuenta las reparaciones necesarias en la instalación en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

6. En aquellos invernaderos con cubiertas de plástico no térmico, el agricultor deberá realizar aquellas prácticas habituales que se utilicen en cada comarca para evitar la «inversión térmica».

A efectos del seguro se entiende por «inversión térmica» el fenómeno que se produce en los invernaderos con cubiertas de plástico no térmico, cuando por determinadas circunstancias climáticas, la temperatura dentro del invernadero es inferior a la del exterior.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse en la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Los precios, en pesetas por metro cuadrado útil o cultivado, a aplicar para las distintas producciones y únicamente a efectos del seguro combinado de helada y viento en cultivos protegidos, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán los siguientes:

Zona I: Para las provincias que integran la zona I, los precios a aplicar para las distintas producciones de hortalizas y flores serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta la producción potencial del invernadero y los posibles factores limitantes tales como salinidad del agua de riego, así como sus esperanzas de calidad y con los precios máximos establecidos, para cada producción y tipo de cultivo, en el anexo III adjunto.

Zona II: Para las provincias que integran la zona II, los precios a aplicar serán los precios establecidos, para cada producción y tipo de cultivo, en el anexo III adjunto y teniendo en cuenta que los precios de las producciones de clavel y miniclavel serán elegidos libremente por el asegurado con el límite máximo establecido en el citado anexo. Los precios correspondientes a las alternativas de hortalizas son precios únicos, por lo tanto, el precio total de la alternativa de hortalizas será la suma de los precios, establecidos en el anexo III, para cada producción que el asegurado prevea, formará dicha alternativa en el momento de formalizar la póliza.

Art. 5.º Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigado de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga visible la primera hoja verdadera; si bien en el caso de alternativa de hortalizas o de flores estas condiciones serán de aplicación a los cultivos que integran la misma, aplicando únicamente la carencia al primer cultivo.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

En cualquier caso, las garantías del seguro se inician y finalizan con las fechas límite establecidas para cada producción y provincia en el anexo II.

Art. 6.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el periodo de suscripción del seguro combinado de helada y viento en cultivos protegidos, finalizará en las fechas establecidas en el anexo II para cada producción y provincia.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera invernaderos destinados al cultivo de hortalizas, o de flores, situados en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberán efectuarse dentro del plazo que antes finalice de los citados anteriormente.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 7.º A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las especies y variedades asegurables de hortalizas cultivadas en invernadero.

Clase II: Todas las especies y variedades asegurables de flores cultivadas en invernadero.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 8.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del seguro combinado de helada y viento en cultivos protegidos, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

ZONA I

Table with 3 columns: PROVINCIAS, COMARCAS, and TERMINOS MUNICIPALES. It lists various provinces (Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada) and their corresponding comarcas and municipalities for Zone I.

PROVINCIA	COMARCAS	TERMINOS MUNICIPALES	PROVINCIA	COMARCAS	TERMINOS MUNICIPALES	
BUEVA	SIBERIA	Royal de la Frontera.	VALENCIA (cont)	VALLÉS DE ALBARRÀ	Albarrera de Albalá, Aguilent, Albalá, Alfarrasí, Ayelo de Malafri, Ayelo de Rugat, Baligda, Bellús, Benisjar, Benicólec, Borriana, Benicólec, Bufali, Carrícola, Castellón de Rugat, Cauderquedo, Gudestruquas, Luchente, Montabernar, Montichalvo, Oliva, Outeñente, Ocos, Palmar, Pinet, Puebla del Duc, Bufol de Salam, Rugat, Salam, Sempars y Tarratsig.	
	ANDEVALO OCCIDENTAL	Alcornoque (El), S. Bartolomé de la Torre, Sanlúcar de Guadiana, Villablanca y Villanueva de los Castillejos.		ZONA II	TERMINOS MUNICIPALES	
	ANDEVALO ORIENTAL	Valverde del Camino.				
	COSTA	Toda la comarca.				
MÁLAGA	COMARCA CAMPANA	Toda la comarca.				
	COMARCA LITORAL	Toda la comarca.				
MURCIA	CENTRO SUR O CIUDADALONCES	Albarrín el Grande, Albarrín de la Torre, Carrama, Camaras, Cifra, Escopos, Málaga, Marbella y Miras.				
		Algarrobo, Frigiliana, Herja, Rincon de la Victoria, Sayalonga, Torrox y Val de Salgado.				
		Clasa, Molina de Segura y Murcia.				
		Aguilas, Alcedo, Alhama de Murcia, Librilla, Lorca, Mazarrón, Puerto-Lombraes y Totana.				
		Carcagosa, Fuente-Aliado, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torrevieja-Pacheco y La Unión.				
		Cabalgín.				
		Ferrolera.				
		Comar, Coria del Río, Dos Hermanas, Colera, Los Palacios, Puzos del Río, San Juan de Arenaltrunche, Sancti Spiritus y Sevilla.				
		Toda la comarca.				
		Toda la comarca.				
		Alcañal de Guadaira, Anahí, Cabezas de San Juan, Carmona, Fuentes de Andalucía, Lebrija, Lantejuela, Mairena del Alcor, Marchena, Osuna, Paradas, Utrera y El Viso del Alcor.				
	TARRAGONA	BAJO ERO	Toda la comarca.			
CAUPO DE TARRAGONA		Albal, Aleixar, Algorfa, Almorós, Alcafala, Argentera, Borja del Camp, Borassell, Cambell, Carrallvill del Camp, Carlet, Cal de Jov, Concastró, Desaignes, Gerisollé, Masgojós, Montbrís del Camp, Montcristó, Morali, La Nou de Goya, Pallareson, Parafort, La Pobla de Mafumet, La Pobla de Montornès, Pradell, Ramon, Reus, La Serra, Ribósses, Ribóssols, Ribósses, Salomó, La Secuita, La Solva del Camp, Tarragona, Torredembarra, Vandalló, Vespall, Vilallonga del Campo, Vilanova de Escornalbou, Vilaplana, Vilanova y Virgili y Arca.				
		Toda la comarca.				
		Benaguacil, Benissalem, Móra, Casinos, Liria, Olcos, Pechabate, Puebla de Vallbona, Ribarroja del Turia, Villanueva y Tortuguilla Nuevo.				
		Albarracín, Alfarp, Beldó, Cabanes, Caseró, Chiva, Godallera, Llobregat, Manaster, Monaster, Montroy, Real de Montroy, Turis y Yacov.				
		Toda la comarca.				
		Toda la comarca.				
		Toda la comarca.				
		Arna, Baltraca, Chella, Enguera, Escubens, Navarres y Quera.				
		Alcedia de Crepian, Bercheta, Canals, Cardí, Ebova, Genovés, La Granja de la Costera, Jérica, Lugar Nuevo de Escalot, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Mural, Engueta, Montese, Morele, Rafalgua, Raf. Rogia y Corbera, Torrella, Vallada y Vallida.				
		Toda la comarca.				
VALENCIA		CAUPO DE LIRIA	Benaguacil, Benissalem, Móra, Casinos, Liria, Olcos, Pechabate, Puebla de Vallbona, Ribarroja del Turia, Villanueva y Tortuguilla Nuevo.			
		Albarracín, Alfarp, Beldó, Cabanes, Caseró, Chiva, Godallera, Llobregat, Manaster, Monaster, Montroy, Real de Montroy, Turis y Yacov.				
		Toda la comarca.				
		Toda la comarca.				
		Toda la comarca.				
		Arna, Baltraca, Chella, Enguera, Escubens, Navarres y Quera.				
		Alcedia de Crepian, Bercheta, Canals, Cardí, Ebova, Genovés, La Granja de la Costera, Jérica, Lugar Nuevo de Escalot, Llanera de Ranes, Llosa de Ranes, Mural, Engueta, Montese, Morele, Rafalgua, Raf. Rogia y Corbera, Torrella, Vallada y Vallida.				
		Toda la comarca.				
		Toda la comarca.				
		Toda la comarca.				
		Toda la comarca.				

ANEXO II
ZONA I

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASEGURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN	
				INICIO	FIN	INICIO	FIN
ALICANTE	TODOS LOS TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I	FLORES	CULTIVOS ÚNICOS Y ALTERNATIVAS	01.09.91	30.06.92	01.06.91	15.11.91
		HORTALIZAS	CULTIVO ÚNICO DE MELÓN	01.09.91	31.07.92	01.06.91	15.11.91
			RESTANTES CULTIVOS ÚNICOS	01.09.91	31.07.92	01.06.91	16.12.91
			ALTERNATIVAS DE 2 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	15.03.92	01.06.91
		SEGUNDO CULTIVO		15.01.92	31.07.92		
		ALTERNATIVAS DE 3 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	Recolec.	01.06.91	15.11.91
			SEGUNDO CULTIVO	Trasplan	30.04.92		
			TERCER CULTIVO	01.04.92	31.07.92		

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASEGURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN	
				INICIO	FIN	INICIO	FIN
ALMERÍA	ALBOX, ARBOLEAS, CANTORIA, ORIA, TABERNO SURGENA	CLAVEL, MINICLAVEL		01.09.91	30.06.92	01.06.91	15.11.91
		RESTANTES TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I	FLORES	CULTIVOS ÚNICOS Y ALTERNATIVAS	01.09.91	30.06.92	01.06.91
	HORTALIZAS		TOMATE O PIMIENTO EN CULTIVO ÚNICO	01.09.91	31.07.92	01.06.91	30.11.91
			RESTANTES CULTIVOS ÚNICOS	01.09.91	31.07.92	01.06.91	30.11.91
			ALTERNATIVAS DE 2 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	15.03.92	01.06.91
	SEGUNDO CULTIVO			15.01.92	31.07.92		
	ALTERNATIVAS DE 3 CULTIVOS		PRIMER CULTIVO	01.09.91	Recolec.	01.06.91	30.11.91
			SEGUNDO CULTIVO	Trasplan	30.04.92		
			TERCER CULTIVO	01.04.92	31.07.92		

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASEGURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN	
				INICIO	FIN	INICIO	FIN
BARCELONA	TODOS LOS TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO II.	FLORES	CULTIVOS ÚNICOS Y ALTERNATIVAS	01.09.91	30.06.92	01.06.91	15.11.91
		HORTALIZAS	CULTIVO ÚNICO DE TOMATE	01.09.91	31.07.92	01.06.91	31.12.91
			CULTIVO ÚNICO DE PIMIENTO	01.09.91	31.07.92	01.06.91	30.11.91
			RESTANTES CULTIVOS ÚNICOS	01.09.91	31.07.92	01.06.91	15.11.91
		ALTERNATIVAS DE 2 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	15.03.92	01.06.91	15.11.91
			SEGUNDO CULTIVO	15.01.92	31.07.92		
		ALTERNATIVAS DE 3 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	Recolec.	01.06.91	15.11.91
			SEGUNDO CULTIVO	Trasplan	30.04.92		
			TERCER CULTIVO	01.04.92	31.07.92		

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASEGURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN	
				INICIO	FIN	INICIO	FIN
CADIZ	TODOS LOS TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I.	CLAVEL, MINICLAVEL		01.09.91	30.06.92	01.06.91	15.11.91
		HORTALIZAS	CULTIVO ÚNICO DE TOMATE	01.09.91	31.07.92	01.06.91	16.12.91
			CULTIVO ÚNICO DE PIMIENTO	01.09.91	31.07.92	01.06.91	30.11.91
			RESTANTES CULTIVOS ÚNICOS	01.09.91	31.07.92	01.06.91	15.11.91
		ALTERNATIVAS DE 2 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	15.03.92	01.06.91	15.11.91
			SEGUNDO CULTIVO	15.01.92	31.07.92		
		ALTERNATIVAS DE 3 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	Recolec.	01.06.91	15.11.91
			SEGUNDO CULTIVO	Trasplan	30.04.92		
			TERCER CULTIVO	01.04.92	31.07.92		

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASEGURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN	
				INICIO	FIN	INICIO	FIN
GRANADA Y MALACA	TODOS LOS TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I.	FLORES	CULTIVOS ÚNICOS Y ALTERNATIVAS	01.09.91	30.06.92	01.06.91	15.11.91
		HORTALIZAS	TOMATE O PIMIENTO EN CULTIVO ÚNICO	01.09.91	31.07.92	01.06.91	30.11.91
			RESTANTES CULTIVOS ÚNICOS	01.09.91	31.07.92	01.06.91	15.11.91
			ALTERNATIVAS DE 2 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	15.03.92	01.06.91
		SEGUNDO CULTIVO		15.01.92	31.07.92		
		ALTERNATIVAS DE 3 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	Recolec.	01.06.91	15.11.91
			SEGUNDO CULTIVO	Trasplan	30.04.92		
			TERCER CULTIVO	01.04.92	31.07.92		

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASEGURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN	
				INICIO	FIN	INICIO	FIN
HUELVA	TODOS LOS TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I.	CLAVEL, MINICLAVEL		01.09.91	30.06.92	01.06.91	15.11.91
		HORTALIZAS	CULTIVO ÚNICO DE TOMATE O PIMIENTO	01.09.91	31.07.92	01.06.91	30.11.91
			RESTANTES CULTIVOS ÚNICOS	01.09.91	31.07.92	01.06.91	15.11.91
			ALTERNATIVAS DE 2 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	15.03.92	01.06.91
		SEGUNDO CULTIVO		15.01.92	31.07.92		
		ALTERNATIVAS DE 3 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	Recolec.	01.06.91	15.11.91
			SEGUNDO CULTIVO	Trasplan	30.04.92		
			TERCER CULTIVO	01.04.92	31.07.92		

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASEGURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN		
				INICIO	FIN	INICIO	FIN	
MURCIA	CEBEGIN	CLAVEL, MINICLAVEL		01.09.91	30.06.92	01.06.91	15.11.91	
		FLORES	CULTIVOS ÚNICOS Y ALTERNATIVAS	01.09.91	30.06.92	01.06.91	15.11.91	
	RESTANTES TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I.	HORTALIZAS	TOMATE O PIMIENTO EN CULTIVO ÚNICO		01.09.91	31.07.92	01.06.91	16.12.91
			CULTIVO ÚNICO DE MELÓN		01.09.91	31.07.92	01.06.91	31.01.92
			RESTANTES CULTIVOS ÚNICOS		01.09.91	31.07.92	01.06.91	16.12.91
			ALTERNATIVAS DE	PRIMER CULTIVO	01.09.91	15.03.92	01.06.91	15.11.91
		2 CULTIVOS	SEGUNDO CULTIVO	15.01.92	31.07.92			
		DE	3 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	Recolec.	01.06.91	15.11.91
				SEGUNDO CULTIVO	Trasplan	30.04.92		
				TERCER CULTIVO	01.04.92	31.07.92		

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASEGURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN		
				INICIO	FIN	INICIO	FIN	
SEVILLA	TODOS LOS TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I.	CLAVEL, MINICLAVEL		01.09.91	30.06.92	01.06.91	15.11.91	
		HORTALIZAS	CULTIVO ÚNICO DE TOMATE O PIMIENTO		01.09.91	31.07.92	01.06.91	30.11.91
	CULTIVO ÚNICO DE MELÓN			01.09.91	31.07.92	01.06.91	15.11.91	
	RESTANTES CULTIVOS ÚNICOS			01.09.91	31.07.92	01.06.91	15.11.91	
	ALTERNATIVAS DE		PRIMER CULTIVO	01.09.91	15.03.92	01.06.91	15.11.91	
	2 CULTIVOS		SEGUNDO CULTIVO	15.01.92	31.07.92			
	DE		3 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	Recolec.	01.06.91	15.11.91
				SEGUNDO CULTIVO	Trasplan	30.04.92		
				TERCER CULTIVO	01.04.92	31.07.92		

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASEGURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN			
				INICIO	FIN	INICIO	FIN		
TARRAGONA	TODOS LOS TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I.	HORTALIZAS	CULTIVO ÚNICO DE TOMATE O PIMIENTO		01.09.91	31.07.92	01.06.91	30.11.91	
			RESTANTES CULTIVOS ÚNICOS		01.09.91	31.07.92	01.06.91	15.11.91	
			ALTERNATIVAS DE	PRIMER CULTIVO	01.09.91	15.03.92	01.06.91	15.11.91	
			2 CULTIVOS	SEGUNDO CULTIVO	15.01.92	31.07.92			
			DE	3 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	Recolec.	01.06.91	15.11.91
					SEGUNDO CULTIVO	Trasplan	30.04.92		
TERCER CULTIVO	01.04.92	31.07.92							

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN	
				INICIO	FIN	INICIO	FIN
CASTELLÓN Y VALENCIA	TODOS LOS TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I.	CLAVEL, MINICLAVEL		01.09.91	30.06.92	01.06.91	15.11.91
		HORTALIZAS	CULTIVO ÚNICO DE MELÓN	01.09.91	31.07.92	01.06.91	15.11.91
			RESTANTES CULTIVOS ÚNICOS	01.09.91	31.07.92	01.06.91	16.12.91
			ALTERNATIVAS DE 2 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	15.03.92	01.06.91
		SEGUNDO CULTIVO		15.01.92	31.07.92		
		ALTERNATIVAS DE 3 CULTIVOS	PRIMER CULTIVO	01.09.91	Recoloc.	01.06.91	15.11.91
			SEGUNDO CULTIVO	Trasplan	30.04.92		
	TERCER CULTIVO	01.04.92	31.07.92				

ZONA II

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN	
				INICIO	FIN	INICIO	FIN
LA CORUÑA, LUGO, ORENSE, PONTEVEDRA Y ASTURIAS	TODOS LOS TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I.	ACELGA Y/O LECHUGA	CULTIVO EN ALTERNATIVA	01.12.91	30.11.92	01.06.91	16.12.91
		HORTALIZAS (Incluidas Acelga y Lechuga)		01.03.92	30.11.92		
		CLAVEL Y MINICLAVEL		01.06.91	31.07.92		
ALAVA, GUIPÚZCOA, NAVARRA Y VIZCAYA	TODOS LOS TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I.	ACELGA, BORRAJA Y/O LECHUGA	CULTIVO EN ALTERNATIVA	15.10.91	14.10.92	01.06.91	31.10.91
		HORTALIZAS (Incluidas - Acelga, Borraja y Lechuga)		15.03.92	14.10.92		

PROVINCIA	TÉRMINOS MUNICIPALES	PRODUCCIONES ASURABLES	TIPO DE CULTIVO	PERÍODO DE GARANTÍA		PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN	
				INICIO	FIN	INICIO	FIN
CANTABRIA	TODOS LOS TÉRMINOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I.	ACELGA, BORRAJA Y/O LECHUGA	CULTIVO EN ALTERNATIVA	15.10.91	14.10.92	01.06.91	31.10.91
		HORTALIZAS (Incluidas - Acelga, Borraja y Lechuga)		15.01.92	14.10.92		
		CLAVEL Y MINICLAVEL		01.04.91	31.07.92		

ANEXO III
ZONA I

PROVINCIAS	PRODUCCIONES	TIPOS DE CULTIVO	CULTIVOS	PRECIO (pts/m ² útil o cultivado)
Alicante Almería Barcelona Cádiz Castellón Granada Huelva Málaga Murcia Sevilla Tarragona Valencia	Hortalizas	Cultivos únicos	Tomate	550
			Pimiento, Berenjena y Pepino	500
			Melón y Calabacín	400
			Restantes cultivos únicos	300
			Alternativas	Tomate + Tomate
	Restantes alternativas	500		
	Flores	Cultivos únicos	Clavel	2.000
			Miniclavel	1.800
			Aster, Paniculata y Solidaster	1.650
			Restantes Cultivos únicos	1.300
Alternativas	Todas	1.300		

ZONA II

PROVINCIAS	PRODUCCIONES	TIPOS DE CULTIVO	CULTIVOS	PRECIO (pts/m ² útil o cultivado)
Asturias La Coruña Lugo Orense Pontevedra	Hortalizas	Cultivo en alternativa	Tomate o Pimiento	400
			Judía Verde o Pepino	250
			Lechuga	225
			Restantes cultivos	125
	Flores		Clavel	2.000
		Miniclavel	1.800	
Alava Cantabria Guipuzcoa Navarra Vizcaya	Hortalizas	Cultivo en alternativa	Berenjena, Judía Verde, Pepino, Pimiento o Tomate	350
			Borraja	200
			Restantes cultivos	125
		Cultivo de primavera-verano en alternativa (trasplante a partir del 15 de marzo y recolección anterior al 15 de octubre)	Acelga	350
			Lechuga	200
			Cultivo de invierno en alternativa (trasplante a partir del 15 de octubre y recolección anterior al 15 de marzo)	Acelga
Lechuga	300			
Cantabria	Flores		Clavel	2.000
			Miniclavel	1.800

16476 ORDEN de 14 de junio de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimiento, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco en Tomate de Invierno incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Tomate, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Alicante: Alicante, Albufera, Almoradí, Campello, Cox, Eliche, Granja de Rocamora, Muchamiel, Orihuela, Pilar de la Horadada, Rojales, San Juan de Alicante, San Miguel de Salinas y San Vicente de Raspeig.

Almería: Adra, Almería, Antas, Bédar, Berja, Carboneras, Cuevas de Almanzora, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Los Gallardos, Garrucha, Huércal de Almería, Huércal-Overa, Mojácar, La Mojonera, Nijar, Pulpi, Roquetas de Mar, Turre, Vera, Viator y Vicar.

Murcia: Abanilla, Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente Alamo, La Unión, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura y Murcia (exclusivamente las pedanías de Sucina, Aviléses, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides, Lobosillo), Puerto Lumbreras, San Javier, San Pedro del Pinatar, Totana y Torrepacheco.

Baleares: Felanitx, Manacor, Marratxí, Palma, Porreres, San Juan y Villafranca de Bonany.

A los efectos de la aplicación de este seguro, el ámbito geográfico que constituye la zona asegurable se ha dividido en tres zonas de características homogéneas, las cuales aparecen detalladas en las correspondientes condiciones especiales (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente seguro).

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de tomate de invierno en todas sus variedades con destino al consumo en fresco, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía establecido para cada zona, cuyo cultivo se realice al aire libre o bajo mallas, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Las parcelas que no utilicen la práctica del «entutorado», según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Para el cultivo bajo mallas la instalación del material de cobertura deberá realizarse de forma técnicamente correcta.

h) Realización y mantenimiento del «entutorado» de forma técnicamente correcta.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 50 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose por tal cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que se alcancen las fechas límite que para cada zona y tipo de cultivo se establece a continuación:

	Cultivo al aire libre	Cultivo bajo mallas
Zonas I y II	15 de febrero de 1992	15 de marzo de 1992
Zona III	31 de enero de 1992	31 de enero de 1992

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el periodo de suscripción del seguro finalizará el 16 de septiembre de 1991.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras en los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras en los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todas las variedades de tomate de invierno para consumo en fresco.